

# LEY 22 DE 1966

LEY 22 DE 1966

(julio 25 de 1966)

por la cual se fomenta el Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Concédese al Centro de Rehabilitación para adultos ciegos un auxilio extraordinario de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) moneda corriente, con destino a la construcción de sus edificios, incluyese esta partida en el Presupuesto de Inversiones de la próxima vigencia.

Artículo 2. Concédese al Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos un auxilio anual y Permanente para el sostenimiento, de trescientos mil pesos (\$300.000.00) moneda corriente. Esta partida se incluirá en el presupuesto de cada vigencia del Ministerio de Educación Nacional.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 3. Esta partida se aumentará cada año, de acuerdo con las necesidades de la entidad.

Artículo 4. El Centro de Rehabilitación para Adultos y Ciegos, queda obligado por la presente Ley a brindar a todos los adultos ciegos colombianos que llenen los requisitos de admisión exigidos por sus estatutos, servicio científico de rehabilitación integral, sin distinciones de sexo, raza o religión, para ayudarlos a ayudarse a sí mismo en su proceso de integración total a la comunidad como

miembros activos y productivos de ella.

Artículo 5. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMÁN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

---

# LEY 21 DE 1966

LEY 21 DE 1966

(julio 25 de 1966)

por la cual se decreta el reajuste de unas pensiones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La viuda de un ex Presidente de la República, mientras permanezca en estado de viudez gozará de una pensión de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) mensuales, aunque la beneficiaria esté en el Exterior.

Artículo 2. Las hijas de ex Presidentes de la República fallecidos, solteras o viudas y mayores de veintiún (21) años, siempre y cuando no posean patrimonio gravable superior a doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), o renta igual o superior a dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00) mensuales, disfrutará de una pensión mensual de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00).

Artículo 3. Para ser reconocida como beneficiaria al tenor de lo dispuesto en los anteriores artículos, la persona interesada deberá acreditar ante el Ministerio de Hacienda los siguientes documentos: partida de bautismo o prueba supletoria en los términos señalados por la ley para tal instrumento; partida de matrimonio y certificado de muerte del cónyuge, según los casos; declaración de Renta de los dos últimos años, corridos a partir de la vigencia de la presente Ley. El Ministerio de Hacienda, estudiados los documentos señalados, procederá a pronunciar un auto de reconocimiento del derecho de pensión consagrado por la presente Ley.

Artículo 4. La pensión señalada en la presente Ley, es inembargable.

Artículo 5. A partir de la vigencia de la presente Ley y mientras se dicta el estatuto orgánico de las Cámaras Legislativas, reajústense los sueldos de los empleados del Congreso, creados de conformidad por las Leyes 3a., 12 y 50 de 1958 y 19 de 1963, en la siguiente proporción.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Sueldos de

\$

600.00 a \$ 1.000.00

el

50%

Sueldos de

\$

1.001.00 a \$ 2.000.00

el

40%

Sueldos de

\$

2.001.00 a \$ 3.000.00

el

30%

Sueldos de

\$

3.000.00 en adelante

el

25%

Parágrafo. El monto de los Contratos a que hace referencia el artículo 10., de la Ley 3a. de 1958 no será superior al 50% del valor mensual de la nómina de los empleados de que trata el presente artículo.

Artículo 6. Los Pagadores del Congreso Nacional devengarán la misma asignación mensual de los Subsecretarios de las Cámaras Legislativas.

Artículo 7. Los Proveedores del Congreso Nacional tendrán asignaciones equivalentes a las que corresponden a Secretarios de Comisiones.

Artículo 8. Los Magistrados del Tribunal Superior Disciplinario, creado por el Decreto número 1698 de 1964, devengarán el mismo sueldo y gastos de representación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 9. Los Jueces de Instrucción Penal Militar, cuando sean Abogados Titulados, quedarán incluidos dentro de la clase "B" de los Jueces ordinarios, y gozarán de la misma asignación.

Artículo 10. Esta Ley rige desde su sanción. El Gobierno Nacional queda autorizado para verificar los traslados presupuestales a que da lugar la presente Ley, e incluirá forzosamente las partidas correspondientes para darle cumplimiento en los venideros y futuros Presupuestos Nacionales.

Dada en Bogota, D.E., a 7 de julio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCÍA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan J. Neira Forero.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 25 de julio de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Francisco Posada de la Peña.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Trabajo,

Carlos Alberto Olano.

---

# LEY 20 DE 1966

LEY 20 DE 1966

(julio 15 de 1966)

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. A partir del 7 de agosto de 1966, las asignaciones del Presidente de la República serán de quince mil pesos (\$ 15.000.00) de sueldo, y cinco mil pesos (\$ 5.000.00) mensuales de gastos de representación.

Artículo 2. A partir del 20 de julio de 1966, las asignaciones mensuales de los Ministros del Despacho Ejecutivo, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Consejeros de Estado y de los Fiscales del Consejo de Estado, serán de seis mil quinientos pesos (\$ 6.500.00) de sueldo, y de tres mil quinientos cincuenta pesos (\$ 3.550.00) de gastos de representación. Y las asignaciones de que trata el artículo 5º. de la Ley 48 de 1962 para los miembros del Congreso Nacional, serán de ciento ochenta pesos (\$ 180.00) por concepto de dietas y de ciento cincuenta y cinco pesos (\$ 155.00) por concepto de gastos de representación.

Artículo 3. Las asignaciones fijadas en el artículo anterior no podrán extenderse a otros funcionarios por similitud o analogía, bajo ningún pretexto.

Artículo 4. El Gobierno llevará a cabo las operaciones presupuestales que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5. Los Senadores y Representantes a la Cámara no tendrán derecho a asignaciones sin la previa comprobación de haber asistido a las sesiones reglamentarias de la respectiva corporación y de la Comisión Constitucional Permanente de que formen parte, mediante certificación de los respectivos Secretarios, quienes incurrirán en causal de mala conducta para el ejercicio del cargo y en el delito de falsedad en documento público, por el solo hecho de certificar una asistencia que no se haya verificado.

Parágrafo 1. Los Pagadores de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, no podrán cancelar las asignaciones de los Representantes y de los Senadores, sino con base en las certificaciones de las Secretarías de las Cámaras y las Comisiones

Constitucionales Permanentes, sobre asistencia de los mismos, y las cuáles les serán entregadas dentro de las 24 horas siguientes de cada sesión.

Parágrafo 2. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará incurrir al Pagador en causal de mala conducta, y lo hará responsable de las asignaciones indebidamente pagadas.

Artículo 6. Son causas justificativas de la no asistencia de los Senadores y Representantes a las sesiones, las siguientes:

- a) Enfermedad del Representante o Senador, debidamente certificada por un médico diplomado;
- b) Calamidad doméstica, y
- c) Fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 7. Cuando un miembro principal del Congreso deje de asistir por más de quince (15) días calendarios a las sesiones de las Cámaras Legislativas sin causa plenamente justificada y calificada por la Presidencia de la respectiva Corporación, el suplente podrá incorporarse por derecho propio y cobrar las asignaciones respectivas.

Artículo 8. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 7 de julio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCÍA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Juan J. Neira Forero.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 15 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

Pedro Gómez Valderrama.

El Ministro de Justicia,

Francisco Posada de la Peña.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

---

## LEY 2 DE 1966

LEY 2 DE 1966

(enero 7 de 1966)

por la cual se crea y organiza el Departamento del Quindío.

El Congreso de Colombia,

## DECRETA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1. Créase el Departamento del Quindío, formado por el territorio de los Municipios de Armenia, Calarcá, Circasia, Filandia, Génova, la Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento, que hoy forman parte del Departamento de Caldas, con los límites que tienen actualmente los mencionados Municipios.

Parágrafo. La capital del Departamento del Quindío será la ciudad de Armenia.

Artículo 2. El aparte d) del numeral 5º. del artículo 1º. del Decreto 1356 de 1964, quedará así:

Departamento del Quindío:

El de Armenia, compuesto por los Municipios de Armenia, Calarcá, Circasia, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento.

Artículo 3. La reforma judicial consagrada en los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las facultades que le fueren conferidas por la Ley 27 de 1963, se aplicarán en todo caso en el territorio del nuevo Departamento del Quindío, con la modificación consagrada en el artículo anterior y con las demás leyes que la adicionan o reforman.

Artículo 4. Créase el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Quindío, con sede en Armenia, integrado por dos Magistrados y con jurisdicción en todo el Departamento.

Parágrafo. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento del Quindío, tendrá el mismo personal subalterno y remuneración correspondiente a los de su clase.

Artículo 5. Los nombramientos de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, y que se hagan al entrar en vigencia esta Ley, se entenderán por el resto del período correspondiente.

Artículo 6. Los negocios de orden judicial y administrativo, originarios de los Municipios que forman parte del Departamento del Quindío y que en la actualidad cursan ante los funcionarios del Departamento de Caldas, pasarán al conocimiento de las respectivas autoridades del Departamento del Quindío.

Artículo 7. Créase la Circunscripción Electoral del Departamento del Quindío, que comprende el territorio del Departamento del mismo nombre. El Gobierno Nacional, en desarrollo de los artículos 93, 99 y 186 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 2º. de la Reforma Plebiscitaria, previo concepto del Consejo de Estado, señalará el número de Senadores, Representantes y Diputados que le corresponda elegir al nuevo Departamento de acuerdo con su población.

Artículo 8. El Departamento del Quindío pagará al Departamento de Caldas, en proporción a las rentas departamentales de los Municipios que se segreguen, la deuda pública a cargo de este último Departamento, salvo que tengan destinación especial para inversión en Municipios o entidades que no formen parte del nuevo Departamento, en el momento de entrar en vigencia la presente Ley, y en las mismas condiciones de exigibilidad.

Artículo 9. El Departamento del Quindío gozará de las mismas participaciones que le corresponden a los demás Departamentos en la renta nacional, de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 10. El Gobierno Nacional podrá resolver, previo concepto del Consejo de Estado, las dudas, dificultades y

vacíos que se presenten en la aplicación de la presente Ley.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para proveer todas las omisiones que se presenten en desarrollo de la presente Ley, a fin de hacer posible el normal funcionamiento del Departamento del Quindío.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 11. El Gobierno Nacional queda encargado de organizar la instalación y funcionamiento administrativo del nuevo Departamento del Quindío, y facultado para abrir los créditos adicionales o hacer los traslados necesarios dentro del Presupuesto Nacional, a fin de incorporar las partidas indispensables para sufragar los gastos que ellos demanden, así como para cubrir las asignaciones de los funcionarios de orden nacional, que sean indispensables para la organización de las oficinas públicas en el nuevo Departamento del Quindío.

El Gobierno Nacional informará al Congreso de la República, el 20 de julio siguiente a la sanción de la presente Ley, sobre la forma como le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 12. A la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional, por intermedio del Departamento Administrativo de Servicios Técnicos organizará las comisiones de técnicos y economistas que sean necesarias, a fin de que adelanten los estudios de planificación y la organización administrativa y fiscal del Departamento del Quindío.

Artículo 13. Autorízase al Gobierno Nacional para afianzar o avalar un empréstito, interno o externo, del Departamento del Quindío hasta por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5'000.000.), el cual deberá ser destinado para cubrir los gastos de instalación del nuevo Departamento.

Artículo 14. Esta Ley regirá seis meses después de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de enero de 1966.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., febrero 7 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

Pedro Gómez Valderrama.

El Ministro de Justicia,

Francisco Posada de la Peña.